



2026/1866

31.7.2026

DECISIÓN (PESC) 2026/1866 DEL CONSEJO

de 30 de julio de 2026

**por la que se modifica la Decisión 2010/413/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas
contra Irán**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 29,

Vista la propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 26 de julio de 2010, el Consejo adoptó la Decisión 2010/413/PESC ⁽¹⁾.
- (2) Procede introducir una excepción a la prohibición del suministro, la venta o la transferencia de determinados bienes y programas informáticos (*software*) para permitir el uso en Irán de los bienes y programas informáticos que sean necesarios para los fines específicos de las representaciones diplomáticas de la Unión y de los Estados miembros, incluidas las delegaciones, embajadas y misiones en Irán, en particular a efectos de la tramitación de las solicitudes de visado.
- (3) Por lo tanto, procede modificar la Decisión 2010/413/PESC en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El artículo 3 de la Decisión 2010/413/PESC se modifica como sigue:

1) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las medidas prescritas en el artículo 1, apartado 1, letras a), b) y c), y apartado 3, no se aplicarán, según proceda, cuando el Comité determine, previamente y caso por caso, que es evidente que el suministro, la venta o la transferencia de esos artículos o la prestación de esa asistencia no contribuirían al desarrollo de las tecnologías de Irán en apoyo de sus actividades nucleares relacionadas con la proliferación y al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares, incluso cuando esos artículos o asistencia tengan fines alimentarios, agrícolas, médicos u otros fines humanitarios, o en lo que respecta a los bienes y la tecnología de doble uso enumerados en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 267/2012 (*) o en lo que respecta a la prestación de asistencia técnica o financiera conexa con los bienes y la tecnología enumerados en dicho anexo, y sin perjuicio de los requisitos de autorización establecidos en el Reglamento (UE) 2021/821, que sean necesarios para los fines oficiales de las representaciones diplomáticas de la Unión y de los Estados miembros, incluidas las delegaciones, embajadas y misiones en Irán, siempre que:

- a) los contratos para el suministro de tales artículos o la prestación de esa asistencia incluyan garantías adecuadas en cuanto al usuario final, e
- b) Irán se haya comprometido a no utilizar tales artículos en actividades nucleares relacionadas con la proliferación o para el desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares.

(*) Reglamento (UE) n.º 267/2012 del Consejo, de 23 de marzo de 2012, relativo a medidas restrictivas contra Irán y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 961/2010 (DO L 88 de 24.3.2012, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2012/267/oj>).».

(1) Decisión 2010/413/PESC del Consejo, de 26 de julio de 2010, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Irán y que deroga la Posición Común 2007/140/PESC (DO L 195 de 27.7.2010, p. 39, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2010/413/oj>).

2) Se inserta el apartado siguiente:

«3. Las medidas establecidas en el artículo 1, apartado 1, letra e), y apartado 3, no se aplicarán cuando la autoridad competente del Estado miembro correspondiente determine, previamente y caso por caso, que es evidente que el suministro, la venta o la transferencia o la prestación de esos artículos o de esa asistencia, afecta a los bienes y la tecnología de doble uso enumerados en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 267/2012 del Consejo* o afecta a la prestación de asistencia técnica o financiera relacionada con los bienes y la tecnología enumerados en dicho anexo, y sin perjuicio de los requisitos de autorización establecidos en el Reglamento (UE) 2021/821, son necesarios para los fines oficiales de las representaciones diplomáticas de la Unión y de los Estados miembros, incluidas las delegaciones, embajadas y misiones en Irán.

El Estado miembro de que se trate informará a los demás Estados miembros y a la Comisión, en un plazo de cuatro semanas, de cualquier exención concedida en virtud del presente apartado.».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 2026.

Por el Consejo

El Presidente

T. BYRNE